



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **037** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **12 FEB 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1370525 de fecha 05 de febrero de 2019 en Ciento Cincuenta y Siete (0157) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Medardo ROJAS AYALA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02769-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 012-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02769-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de octubre de 2018, declaró procedente la solicitud de **don Medardo ROJAS AYALA**, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra en aplicación a la Resolución de la Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/STC, la misma reconocida a partir del 20 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012 (en condición de cesante), y en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N°. 0171-2012. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución se otorgue el recalcule y/o ampliación del monto que realmente le corresponde sobre el rubro BONESP, del 35% de la remuneración total de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde la fecha que se genera el derecho hasta la actualidad y el correspondiente pago dejadas de percibir vía crédito interno (devengados) con la deducción de lo ya percibido por este concepto. Indica además el recurrente que a la fecha vienen percibiendo, en los rubros BONESP y BONDIRECT, conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión



total permanente en aplicación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo ser reconocido el derecho solicitado en base al 35% de su pensión total íntegra, de conformidad al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y por ser pensionable e irrenunciable el derecho adquirido, asimismo por igualdad de derechos ante la ley, conforme disponen las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo, el Gobierno Regional a favor de los docentes cesantes; entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015 precisa: **“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)”**. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, es más el recurrente **CESÓ antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212 el 20 de mayo de 1990, ni se encontraba dentro de los alcances del**



modificado artículo, por cuanto de los antecedentes se desprende que **don Medardo ROJAS AYALA**, cesó a partir del 1° de setiembre de 1989, mediante **Resolución Directoral Departamental N° 0937 de fecha 01 de agosto de 1989**; por lo que, **No** le corresponde dicha bonificación, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable. **Sin embargo**, se le otorga dicha bonificación el equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra en aplicación a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/STC, la misma reconocida a partir del 20 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012 (en condición de cesante), y en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N°. 0171-2013-GRA/PRES-GG-GRDS; **al haber cesado antes de la vigencia de la Ley N°. 25212**, el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se ha efectuado hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial (Ley N°. 29944), en la que se estableció la Remuneración Intgra Mensual (RIM) como pago único;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que el administrado viene percibiendo a la fecha plasmado en sus boletas de pago, pese no corresponderle, es más, a sabiendas que no tiene naturaleza de pensionable, al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO: han precisado "(...) **Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---**"; es decir, sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Al respecto, a partir del año 2014 (Ley de Presupuesto del Sector Público N°. 30114 para el Ejercicio 2014), se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Consecuentemente, el recurrido acto resolutorio no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **don Medardo ROJAS AYALA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02769-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de octubre de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Handwritten signature]
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL